



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-3/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO²

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, a **veinticinco** de enero dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia que desecha** la demanda al quedar sin materia por cambio de situación jurídica.
2. **Palabras clave:** *Cambio de situación jurídica, sin materia, sustitución procesal.*

I. ANTECEDENTES ⁴

3. **Solicitudes presentadas por el PRD.** El treinta de noviembre y el once de diciembre, el partido recurrente presentó dos escritos ante el instituto local, por la presunta omisión de entregarle financiamiento público, correspondiente a las ministraciones de abril, mayo y junio, en los que, de manera respectiva:
 - **Solicitud el treinta de noviembre:** Solicitó que se le entregaran las prerrogativas financieras del PRD de Durango, correspondientes a abril, mayo y junio del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

¹ En adelante PRD.

² En adelante TEED o tribunal local.

³ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo precisión distinta.

- **Solicitud del once de diciembre:** Instó que se atendiera la solicitud de treinta de noviembre, acompañada de los oficios de gestión de las administraciones de las prerrogativas financieras de abril, mayo y junio, con base en lo establecido en la sentencia **SUP-RAP-297/2023**. Asimismo, solicitó nuevamente el depósito de las prerrogativas financieras de los mismos meses.
4. **Respuesta del instituto local.** El once de diciembre, mediante oficio número **IEPC/SE/1229/2023**, el instituto local respondió las solicitudes y notificó el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido recurrente **INE/CG628/2023** y la resolución **INE/CG631/2023**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen citado.
 5. **Juicio electoral local.** El catorce de diciembre, el partido recurrente interpuso juicio electoral contra el oficio **IEPC/SE/1229/2023** y la supuesta retención de ministraciones mensuales correspondientes a abril, mayo y junio. Dicho medio de impugnación fue registrado por el tribunal local con la clave **TEED-JE-027/2023**.
 6. **Acuerdo del TEED (Acto impugnado).**⁵ El veinte de diciembre, la magistratura ponente radicó el juicio, reservó su admisión y determinó que el Instituto local había realizado una indebida publicitación del medio de impugnación, por lo que ordenó su debida publicación.
 7. Lo anterior toda vez, que, para la publicación del medio de impugnación, consideró como días hábiles, sábado dieciséis y domingo diecisiete de diciembre, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 8, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación local⁶. Así, el tribunal local ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango⁷ realizar correctamente el trámite señalado.

⁵ Visible en la hoja 65 reverso del expediente principal.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ En adelante IEPC, Instituto local u OPLE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

8. **Juicio de revisión constitucional electoral y reencauzamiento.** El veinticuatro de diciembre, el representante del PRD en Durango presentó un juicio de revisión constitucional electoral contra el acuerdo referido, dirigido a la Sala Superior de este tribunal.
9. El diez de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior acordó en el **SUP-JRC-126/2023** que, la Sala Guadalajara es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito.
10. **Sustanciación.** Una vez recibido el expediente, el magistrado presidente turnó a su ponencia el expediente con la clave **SG-JRC-3/2024** para su debida sustanciación.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer de la controversia, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político nacional contra un acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, que se relaciona con el juicio electoral promovido, en el que plantea que le corresponden ciertas ministraciones mensuales en esa entidad. Así, esta Sala Regional es competente por cuestión de materia y territorio.⁸

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, párrafo 1, 40 párrafo 1 inciso b) y 44, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así el acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; y los Acuerdos Generales 1/2017, 3/2020 y 2/2023, dictados por la Sala Superior.

12. Así mismo, la Sala Superior de este tribunal, determinó la competencia al resolver el **SUP-JRC-126/2023**.

III. IMPROCEDENCIA

13. En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, incisos b), del citado ordenamiento, toda vez que este juicio ha quedado sin materia, en virtud de un cambio de situación jurídica.
14. El artículo 11, inciso b) de ley de medios prescribe que procede el sobreseimiento entre otros cuando: 1) que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, 2) que tal decisión genere que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el medio de impugnación en cuestión.
15. Esto es, cuando es insubsistente la materia del litigio o deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, resulta innecesario el dictado de una resolución de fondo, tal como se establece en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**⁹
16. En realidad, es el segundo elemento el que resulta definitorio para determinar la improcedencia del medio de impugnación, pues uno de los presupuestos para un proceso, es precisamente la **existencia y**

⁹ La jurisprudencia puede consultarse en la página del TEPJ en el siguiente enlace: te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002.

subsistencia de un litigio, a partir de la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

17. En el caso concreto, la pretensión jurídica es que la autoridad federal resuelva el juicio electoral local, por considerar que es urgente revisar la respuesta otorgada por el OPLE al partido sobre su solicitud de ministrarle el financiamiento de abril, mayo y junio de dos mil veintitrés.
18. Por otra parte, según las constancias que remitió el tribunal estatal (copias certificadas de todo lo actuado y de la resolución definitiva dictada el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro)¹⁰ se advierte que ya se dictó la resolución de fondo en el juicio local.
19. Es decir, desde el diecisiete de enero de este año, se colmó por el tribunal la pretensión del actor de contar con un fallo que atendiera su controversia.
20. Por tanto, los actos u omisiones impugnados en su demanda federal dejaron de existir ante el dictado del fallo definitivo, entonces, es esta nueva determinación la que debe prevalecer o ser impugnada según corresponda.
21. Lo anterior, independientemente del sentido y efectos de la sentencia¹¹, pues, para efectos de este juicio, lo determinante es que dejó de existir el acto que presuntamente afectaba a la parte actora al dictarse la sentencia de fondo.

¹⁰ Lo dicho con apoyo en lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 de la ley adjetiva electoral.

¹¹ La resolución desestimó los agravios al considerar que el acto impugnado no era el instrumento que daba respuesta a sus escritos de noviembre y diciembre del año pasado.

22. En este contexto, derivado de la sustitución procesal que surge con el fallo, la situación jurídica del partido actor ahora se rige por la nueva resolución. Así, las violaciones acontecidas quedaron consumadas, en tanto que no pueden variarse sin afectar lo resuelto en la nueva determinación,¹² que en todo caso puede ser impugnada. Similar criterio se adoptó en el juicio **SG-JDC-39/2023**.
23. Por último, para colmar lo previsto por el artículo 78, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal, con las copias de la resolución de fondo, el día diecinueve de enero se dio vista a la parte actora quien no la desahogó.
24. En consecuencia, esta Sala Regional

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese personalmente por correo a la parte actora con copia simple de la sentencia local y a los demás interesados en términos de ley; devuélvase las constancias que en su caso correspondan y en su oportunidad, archívese el asunto como concluido. **Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal conforme a lo previsto en el Acuerdo General 7/2017.**

¹² Resulta ilustrativa al caso la tesis con registro digital 2014156 de rubro “**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SI SE RECLAMÓ LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA Y, PREVIO A LA EMISIÓN DE ESA CONTESTACIÓN, CULMINÓ ÉSTE CON EL DICTADO DEL FALLO DEFINITIVO, SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO**” que puede consultarse en la página de la SCJN en el siguiente enlace: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/4fZqMHYBN_4klb4HRh1V/2014156



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.